San José de Cúcuta, Marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, así como también de que el curador ad-litem designado al demandado señor GIOVANNY QUINTERO CHACON (Litis consorte) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA, resuelto por auto de fecha Junio 07-2022, ha guardado silencio al respecto (abogado: CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL), es del caso ordenar requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., (Transcribir la norma), para que de manera inmediata proceda concurrir a asumir el cargo correspondiente, haciéndosele saber igualmente que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente al curador ad-litem designado DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo (Nulidad escritura pública). Rda. 409-2019 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy <u>17-03-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado y allegado mediante escritos que anteceden, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, para lo cual se considera lo siguiente:

Por auto de fecha Enero 18-2023, se requirió se allegara (conforme a la cesión del crédito presentada) certificación sobre la existencia y representación de la entidad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien funge dentro del documento de cesión de crédito allegado, como "CESIONARIA", así como también de su vocera y administradora denominada FIDUCIARIA BANCOLMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a fin de poder entrar a resolver sobre la cesión de crédito realizada y allegada al presente proceso.

Expuesto lo anterior, se observa que conforme a lo requerido por auto de fecha Enero 18-2023, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo anteriormente reseñado, por cuanto del documento aportado éste corresponde a la existencia y representación de la entidad denominada REINTEGRA S.A., la cual observado el documento de cesión de crédito presentado dentro del presente proceso, no suscribe el mismo como parte cesionaria, razón por la cual se le reitera el requerimiento a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Enero 18-2023, so pena de darse cumplimiento a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 089-2021 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy <u>17-03-2023.</u> -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 002 (Enero 23-2023), debidamente diligenciado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA – COMUNA 5, del Municipio de Cúcuta y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

A la secuestre designada señora MARIA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.000, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente a su correo electrónico macon6070@hotmail.com (Cel.: 3143183528) y/o AV. 4 #7-47, Centro de la ciudad de Cúcuta. Ofíciese.

Ahora, observándose que mediante auto de fecha Diciembre 19-2022, fue requerida la parte demandante para que procediera con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, es del caso reiterarle el requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE_Y SUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>17-03-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Ejecutivo Rda. 412-2021 carr.

San José de Cúcuta, Mazo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-299682, de propiedad del demandado Señor LUIS ALEJANDRO OSORIO TORRES (CC 79.326.887), situado en la calle 1 #1A - 10, CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA, II ETAPA, CASA 3, MZ 1, DEL BARRIO SAN LUIS DE CUCUTA, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere la parte actora para que proceda con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, de fecha Enero 26-2022. La notificación deberá surtirse tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y BÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Hipotecario Rda. 944-2021 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy 17-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-**2021**-00**951**-00 DTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT.: 860.007.738-9

DDO: ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO -C.C. 13.175.124

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 03 de febrero del 2022, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluído; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO (C.C. 13.175.124), al ABOGADO Dr.: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, quien recibe notificaciones en e-mail: marciales91.2015@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha febrero 03-2022, proferido dentro de presente ejecución singular al curador ad-litem designado.

TERCERO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO Rda. 951-2021 *Crr*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy <u>17-03-2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ (CC 91.449.567), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 20-2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta el poder allegado y conferido por DEBORA LUZ GUERRA MORENO, como delegada personal del presidente y apoderada general de la INSTITUCION UNIVERSITARIA DEMANDANTE, denominada UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA, se observa que no se allega certificación alguna que la acredite como representante legal de la universidad en reseña y que la faculte para conferir poder, en representación de la UNILIBRE CUCUTA, razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder reconocer personería a la abogada designada para tal efecto.

En relación con el demandado señor CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA (CC 1.005.338.095), a la fecha no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual se procederá reiterar el requerimiento a la parte actora para que proceda de conformidad, requerimiento que se formulara bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: como CURADOR AD-LITEM Designar del RAMON demandado señor ELI LIZARAZO HERNANDEZ (CC MARTA CECILIA LOBO CELIS, quien 91.449.567), a la Abogada habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones en la Av. 2 #10-23, Oficina Atenas, correo electrónico marlobo17@hotmail.com 306. Edificio Ofíciese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 20-2022, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada ANGELITH ALARCON SOLANO, como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Reiterar el requerimiento a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento correspondiente a la notificación del demandado señor CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA (CC 1.005.338.095), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que es formulado bajos los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo Rda. 0307-2022 carr



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 17-03-2023_, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretaria

San José de Cúcuta, marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN (C.C. 88.179.913), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 24 del 2023 y corregido en fecha febrero 07-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN (C.C. 88.179.913), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 24 del 2023 y corregido en fecha febrero 07-2023, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN (C.C. 88.179.913), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en

fecha enero 24 del 2023 y corregido en fecha febrero 07-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-03-</u>2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 753-2022 Carr

San José de Cúcuta, marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ERIKA YURLEY PUELLO HERNANDEZ (C.C. 1.093.766.420), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha octubre 04-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ERIKA YURLEY PUELLO HERNANDEZ (C.C. 1.093.766.420), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 04-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. Nº 260-289605), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ERIKA YURLEY PUELLO HERNANDEZ (C.C. 1.093.766.420), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 04-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.363.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. Nº 260-289605, situado en el Corregimiento de Agua Clara – Urbanización Brisas del Rio Lote 8 Manzana 2 de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-03-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 757-2022 Carr

San José de Cúcuta, marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S. (NIT.: 901.323.250-1) y ARLADIZ RODRIGUEZ CONTRERAS (C.C. 1.093.736.483), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 10-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S. (NIT.: 901.323.250-1) y ARLADIZ RODRIGUEZ CONTRERAS (C.C. 1.093.736.483), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 10-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, los cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de la respuesta obtenida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del auto de fecha mayo 09-2022 y comunicado a través de correo electrónico el día 08 de diciembre del 2022, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados CAMPO SOLUCIONES AGRICOLAS S.A.S. (NIT.: 901.323.250-1) y ARLADIZ RODRIGUEZ CONTRERAS (C.C. 1.093.736.483), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 10-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.814.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: De la respuesta obtenida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del auto de fecha mayo 09-2022 y comunicado a través de correo electrónico el día 08 de diciembre del 2022, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-03-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 765-2022 Carr

San José de Cúcuta, marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a LUZ ASTRID ELORZA OLARTE (C.C. 43.546.201), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha noviembre 25-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LUZ ASTRID ELORZA OLARTE (C.C. 43.546.201), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. Nº 260-49477), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LUZ ASTRID ELORZA OLARTE (C.C. 43.546.201), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 25-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.867.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. Nº 260-49477, situado en la Av. 0A # 3-55 de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

criba el texto aquí

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-03-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 918-2022 Carr



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2011-00670-**00

REF. EJECUTIVO DEMANDANTE. ESTEBAN APARICIO PRIETO DEMANDADO. LEYLA KARIME SUS ALVAREZ

C.C. 13.255.522 C.C. 60.312.531

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio que antecede, y en vista de que los títulos judiciales Nro. 451010000973727 y 451010000976864, consultados fueron depositados a un radicado diferente al que nos ocupa.

Por lo que, previo a ordenar la entrega de depósitos, se hace necesario **REQUERIR** al pagador **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informe si ha realizado descuentos del salario devengado por la demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, C.C. 60.312.531, e indique sus valores y la fecha en que fueron depositados los mismos a ordenes de este Juzgado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Así mismo, de ser afirmativo lo anterior, se hace claridad al PAGADOR que los descuentos debe continuarlos depositando en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta Nro. 540012041005, al presente proceso radicado indicado en la referencia No. 540014003005-2011-00670-00, esto con el fin de evitar futuras confusiones.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Una vez se tenga la respuesta del pagador, retórnese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de entrega de depósitos realizada por la parte actora. Procédase.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

scriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00702-**00

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE. "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO. BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS

NIT. 805.004.034-9 C.C. 60.394.567

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio que antecede, previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales, y en vista de que el titulo judicial obrante en el proceso fue depositado a un radicado diferente al que nos ocupa, se hace necesario REQUERIR al pagador FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - FIDUPREVISORA S.A., para que informe si ha realizado descuentos del salario devengado por la demandada BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS, C.C. 60.394.567, e indique sus valores y la fecha en que fueron depositados los mismos a ordenes de este Juzgado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Así mismo, de ser afirmativo lo anterior, se hace claridad al PAGADOR que los descuentos debe continuarlos depositando en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta Nro. 540012041005, al presente proceso radicado indicado en la referencia No. 540014053005-2017-00702-00.

Finalmente, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior del 12 de diciembre de 2022. Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00290-**00

REFERENCIA. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE. GRACIELA ROPERO EUSE DEMANDADO. INDUSTRIAS BOCHICA HERMANOS LTDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada guardó silencio al requerimiento realizado en el oficio No. 071 del 07-02-2023, y en vista de que en la sabana de depósitos (folio 034pdf), las partes del proceso son las relacionadas en los depósitos que fueron realizados erróneamente al radicado 54001400300520200019000.

Por lo anterior, se ordena la asociación de los títulos judiciales Nro. 451010000885389, 45101000088630, 451010000892249, y 451010000896116, a la presente radicación, para que se proceda finalmente con la entrega de dineros a la parte demandante. Procédase por secretaria.

Motivo por el cual, se ordena que por la secretaria del Juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, por tener facultad para recibir, conforme lo observado al poder otorgado por la demandante dentro de las facultades allí conferidas.

Realizado lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. *C.S.*





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00599-**00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONDOMINIO EDIFICIO NEGOMON frente a ESPERANZA GIL SANJUAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el apoderado de la parte actora aporta la notificación de la demanda realizada a la parte demandada, (folio 014pdf del expediente digital), notificación que fue realizada de la forma prevista en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de enero de 2023, según se evidencia en la Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070038626315, expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA.

Ahora, en vista de que la demandada comparece al proceso contestando la demanda el 22/02/2023, (folio 015 y 016pdf), haciéndolo de forma extemporánea por cuanto el término otorgado para contestar la demanda le venció el 03/02/2023, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda de forma extemporánea, y por ende no se dará traslado de la excepciones propuestas, ni las mismas serán tenidas en cuenta para decidir de fondo el presente asunto, puesto que en el derecho los términos son perentorios e improrrogables, artículo 117 del C.G.P.

Por lo anterior, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ordenará que se deben tener en cuenta los abonos realizados por la demandada, (\$7.120.000), los cuales deben ser imputados por las partes en la respectiva liquidación de crédito en las fechas en que fueron realizados.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de forma extemporánea, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ESPERANZA GIL SANJUAN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de septiembre de 2022.

TERCERO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE., (\$265.100), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Tener en cuenta los abonos realizados por la demandada (\$7.120.000), los cuales deben ser imputados por las partes en la respectiva liquidación de crédito en las fechas en que fueron realizados.

SEXTO: Remítase el link del expediente digital a las partes a los correos electrónicos: luisluzardo@hotmail.com y cachetes2504@hotmail.com para que puedan conocer los abonos realizados. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESELY &UMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-</u> <u>MARZO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



San José de Cúcuta, dijeseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00801-00

REFERENCIA. EJECUTIVO - INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO. PEDRO JESUS GOMEZ CAICEDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del incidente de nulidad promovido por la demandada, para lo cual, ha de tenerse en cuenta el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se otorgará traslado por el termino de tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte actora, para lo que estime pertinente, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envió del link del expediente digital al apoderado de la parte actora, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: gestionjuridica@irmsas.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00016-**00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia interpuesto por ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO frente a MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, a folio que antecede comparece la demandada al proceso, quien conoce del proceso y solicita se le remita el link de acceso al expediente.

En ese orden de ideas, y en vista de que la parte actora no acredito haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo que, procede el Despacho a DAR TRASLADO del proveído que libro mandamiento de pago proferido el 15 de febrero de 2023, de la demanda y sus anexos, al extremo demandado.

En vista de lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la demandada, al correo electrónico: mayalblanco@hotmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procédase por secretaria*.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00082-00

REF. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE. VÍCTOR MANUEL IBARRA
DEMANDADO. ISABEL BAUTISTA MALDONADO

C.C. 13.225.888

C.C. 60.396.189

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, cautelas que son razonables decretarlas, conforme a lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 de la citada norma.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por VÍCTOR MANUEL IBARRA, C. C. 13.225.888, frente a ISABEL BAUTISTA MALDONADO, C.C. 60.396.189.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 ibídem.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-62196, denunciado como de propiedad de la demandada ISABEL BAUTISTA MALDONADO, C.C. 60.396.189. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la anterior medida, en conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. <u>Ofíciese.</u>

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN,** como apoderado judicial del demandante, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>17-</u> <u>MARZO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUARZ CAÑIZARES Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Eduardo Garcia Chacon, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 16 de marzo de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, frente **ALEXANDER BARAJAS GALVIS**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00212-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Pagaré sin número del 13 de Julio de 2022 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado ALEXANDER BARAJAS GALVIS, C.C. 88.245.372, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.379.996), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- **B.** Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la anterior obligación, a partir del 8 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-</u> <u>MARZO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Johanna Eloísa García Arias, quien actua como apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUTUROYA COOPERATIVA**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA y FREDY OMAR RUEDA VERA**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00215-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARE No. 14-14-000070 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA, C. C. 1.090.372.051 y FREDY OMAR RUEDA VERA, C. C. 13.250.738, pagar a FUTUROYA COOPERATIVA, NIT 901.520.861-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.576.989), por el valor del capital referido en el titulo valor pagare No. 14-14-000070.
- **B.** Más los intereses bancarios moratorios desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.-A



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-</u> <u>MARZO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda., COMULTRASAN frente a Carlos Alberto Rodríguez Vera.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de cuatro millones de pesos m. l., (\$4.000, oo), como capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se expuso la que a continuación se sintetiza así:

1º Que el hoy demandado suscribió el pagaré 001 0096 002414529 a favor del actor, el cual se hizo exigible por \$10.764.416,00, por capital e intereses de mora a partir del 21 de marzo de 2017.

2º Que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

Mediante proveído del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

El demandado recibió notificación de la orden de pago por conducta concluyente proponiendo excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria y la genérica.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, quien guardó absoluto silencio.

Ahora bien, no habiendo pruebas por practicar en la medida qué únicamente existe como tal el título valor base del recaudo ejecutivo, pues las partes no pidieron más pruebas, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 del C. G de. P., procede a dictar sentencia anticipada, y al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. de P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito de haberse llenado el título valor, Letra de cambio, en blanco.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de

presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por el excepcionante tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante en virtud del Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

El porqué de lo precedente?, simple y llanamente porque el artículo 164 Ib., nos indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, como quedare anotado el excepcionante no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna, máxime que las excepciones no contienen hechos algunos que sirvan de sustento a su enunciación, ya que simplemente se dedicó a exponer meros análisis jurídicos.

En síntesis, las excepciones en comento están llamadas a la improsperidad por lo anteriormente indicado.

De otro lado y como las excepciones de mérito formuladas no prosperaron, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.076.441,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



REF. Ejecutivo

Rad. 54-001-40-53-005-2017-00881-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 17-03-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por la Constructora Las Vegas Nevada S. A. S. frente a Eilin Veruska Elles Flórez y Gustavo López Ardila.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de doce millones setecientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos m. l., (\$12.736.546,00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 30 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se narró la siguiente que se transcribe así:

"PRIMERO: Los señores ELIN VERUSKA ELLES FLOREZ y GUSTAVO LOPEZ ARDILA, suscribieron y aceptaron a favor del demandante, título valor representado en el siguiente pagaré:

• Pagaré por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MICTE5 (\$12.736.546,00), cuya creación fue el día 22 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento pactada para el día 30 de mayo de 2020.

SEGUNDO: La CONSTRUCTORA LAS VEGAS NEVADA S.A.S., realizó un préstamo a los señores ELIN VERUSKA ELLES FLOREZ y GUSTAVO LOPEZ ARDILA, por un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MICTE, (M 2.736.546,00), para lo cual, y como respaldo de la obligación se suscribió un Pagaré de fecha 22 de noviembre de 2019 en la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: Los demandados se comprometieron a pagar el día 30 de mayo de 2020 la suma total de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$12.736.546,00).

CUARTO: En repetidas ocasiones se les ha requerido a los demandados para que realicen el respectivo pago, sin que a la fecha se haya allanado a cumplir su obligación.

54001 4003 005 2022 00064 00

QUINTO: El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital ni los intereses que se han venido causando desde el día 31 del mes de mayo de 2020, (fecha en el que se venció el plazo), hasta la fecha de interposición de la presente demanda.

SEXTO: Ante el incumplimiento en el pago de la obligación y los correspondientes intereses, las partes acordaron que se cobraría como interés de mora la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMO: Los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales, tal como se desprende en el Pagaré de fecha 22 de noviembre de 2019, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

OCTAVO: El representante legal de la CONSTRUCTORA LAS VEGAS NEVADA S.A.S., en su condición de único beneficiario tenedor del título valor objeto de la presente acción, me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo, en aras de obtener el pago de la mencionada obligación más los intereses y gastos correspondientes."

Mediante proveído del treinta y uno de enero del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que los integrantes del extremo pasivo recibieron notificación de la orden de pago de manera personal formulando la excepción contra la acción cambiara de pago, consistente en el pago parcial por \$2.500.000,00, allegando la documentación correspondiente.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, al descorrer el traslado manifestó sucintamente, que los demandados realizaron un abono por \$2.500.000,00, el 7 de enero de 2020, a la Constructora, sin embargo al momento de presentar la demanda el hoy actor no tenía conocimiento del abono, pues se percató posteriormente a la presentación de la demanda y por ello cuando se realizó la suspensión del proceso se hizo por el capital de \$10.236.546,00, es decir, que no se está desconociendo tal abono.

Ahora, tenemos que al no haber pruebas que practicar se dictará sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito de Pago parcial de la obligación.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que

54001 4003 005 2022 00064 00

debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que tal medio exceptivo de pago parcial, se hace necesario el siguiente análisis.

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
 - c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
 - d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo de pago parcial está llamado a la prosperidad, con fundamento en lo siguiente:

Esgrimen los excepcionantes como medio material sobre el que edifican sus pretensiones de quebrar la orden de pago proferida en su contra, que existió un pago de \$2.500.000,00, efectuado el 7 de enero de 2020, como da cuenta el documento obrante en la foliatura y aportado por el extremo pasivo, ratificado por el actor

54001 4003 005 2022 00064 00

a través de su apoderado judicial al descorrer el traslado de la excepción de mérito traduciéndose en una

confesión por apoderado judicial a tono con lo establecido en el artículo 193 del código de los ritos.

Como se dijera anteriormente, el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del

mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado

el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción

contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o

la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a

fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

En efecto, para resolver lo formulado se hace necesario tener en cuenta las siguientes fechas

históricas para el proceso, a saber:

Presentación de la demanda:

25 de enero de 2022

Fecha de orden de pago:

31 de enero de 2022

Fecha abono:

7 de enero de 2020

Fecha notificación demandados: 5 de febrero de 2022

Puestas así las cosas, resulta palmario que el pago parcial efectuado por el extremo pasivo al hoy

actor se efectuó mucho tiempo antes de que se les notificara el mandamiento ejecutivo proferido en su contra,

por lo que debe ser tenido como un pago extraprocesal, amén que debe ser considerado como válido, máxime

que como quedare anotado fue aceptado por el acreedor.

De otro lado y como la excepción formulada prosperó como un Pago parcial, manteniéndose

incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo en aplicación del numeral

4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el

mandamiento ejecutivo, pero al momento de liquidarse el crédito se tendrá en cuenta el pago parcial efectuado

por \$2.500.000,00, y, se condenará en costas a la ejecutada en un cincuenta por ciento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de Pago parcial, por lo indicado en la parte

motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, pero teniendo en cuenta el pago parcial reconocido.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el pago parcial reconocido de \$2.500.000,00.

CUARTO: Condenar en un cincuenta por ciento en costas al extremo pasivo. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$636.827,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



REF. Ejecutivo

Rad. 54-001-40-03-005-2022-00064-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 17-03-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por MAF COLOMBIA SAS frente a María Margoth Torres Londoño.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$23.608.892,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1º Que la hoy demandada se constituyó deudor del actor al suscribir el pagaré 1ª19316234, el 4 de abril de 2018, por \$23.608.892,00.

2º Que desde el 20 de mayo de 2018, se hizo exigible el referido título valor y no ha sido descargado y el pagaré se llenó el 20 de febrero de 2019.

3º Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

Que la demandada recibió notificación del mandamiento ejecutivo por intermedio del Curador Ad lítem que se le designó luego de agotado el trámite previsto en el artículo 293 del C. G. del P., Auxiliar de la Justicia que formuló la excepción de mérito de **Prescripción de la acción cambiaria y cobro de lo no debido,** que hace consistir la primera de ellas en lo siguiente:

Así las cosas, en el marco del asunto objeto de litigio tenemos los siguientes aspectos relevantes:

- 1) El pagaré tiene fecha de vencimiento el día 20 de febrero de 2019.
- 2) La demanda ejecutiva fue promovida el día 07 de mayo de 2019.
- 3) El mandamiento de pago fue librado el día 29 de mayo de 2019, notificado por estado el 30 de mayo de 2019.
 - 4) La aceptación al cargo de Curadora Ad Litem se realizó el día 27 de septiembre de 2022.
- 5) El envío del link de acceso al expediente por el cual se surte la notificación, se realizó el día 08 de noviembre de 2022.

De conformidad con las fechas antes enunciadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., es claro que la interrupción del término de caducidad solo operó hasta el día 20 de mayo de 2021, pero

como en este lapso de tiempo no se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada, no puede entenderse que

frente a ella se haya interrumpido el término.

Ahora bien, resulta pertinente determinar el término de prescripción, el cual a la luz de lo establecido

en el artículo 789 del código de comercio es de TRES AÑOS."

Y, en cuanto a la segunda excepción, Cobro de lo no debido, afirma:

"... la parte demandante inicia proceso de ejecución en contra de MARIA MARGOTH TORRES

por una suma de dinero contenida en un pagaré, pretendiendo la suma de \$23.608.892; sin embargo, del mensaje

de datos de fecha 5 de octubre de 20181 emitido desde la cuenta de correo electrónico

dvasquez@mafcolomb¡a.com, dirigido al email <u>mariamargothtorres@hotmail.com</u>, le comunican a la

demandada que el valor total es por \$138.629.170,89 y que SBS seguros Colombia pagará \$ 116.281.863, en

consecuencia, el saldo pendiente por asumir la demandada es \$22.347.307.

En tal sentido, esta curadora para este litigio, cuestiona el monto por el cual fue diligenciado el pagaré

y el fundamento de la diferencia entre la suma de dinero adeudada por la demandada y por la que se pretende

el cobro ejecutivo, es decir, la diferencia de \$1.261.585, lo cual constituye el cobro de lo no debido, conforme

a las pruebas entregadas por la misma ejecutante."

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó, que con el fin de clarificar la situación, el 21

de agosto de 2119, se repitió la notificación en la Calle 20 AN No. 18 E- 112, con resultado negativo,

solicitándose al Despacho la autorización para agotar la notificación en 4 direcciones diferentes, las cuales

fueron agotadas con resultados negativos, por lo que se solicitó el emplazamiento, el que se ordenó el 18 de

octubre de 2019, siendo designada la Curadora Ad lítem, que ejerce las funciones correspondientes.

Concluye diciendo, que la prescripción fue interrumpida conforme a los términos del artículo 94 del

C. G. del P.

Y, frente al segundo medio exceptivo señala que el pagaré fue diligenciado de conformidad con el

artículo 622 del C. de Co., por \$23.608.892,00, por concepto de capital por el saldo insoluto del siniestro del

vehículo de placas EJU598, valor que puede ser verificado con la certificación bancaria anexa.

Ahora, al no haber pruebas que practicar en audiencia, pues la aportadas tienen el carácter de

documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º

del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535

- 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez

deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", ... adelantado entre otros

eventos ",..."

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere

pruebas por practicar", lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran

documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la

pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación

 $est\'a justificada\ en\ la\ realizaci\'on\ de\ los\ principios\ de\ celeridad\ y\ econom\'ia\ que\ informan\ el\ fallo\ por\ adelantado$

en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo

ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal

pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para

proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la

convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se

procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento

de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su

causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de

cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de

los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones

y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto

y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los

requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en

un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca

dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en

predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que

tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones,

ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se

demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles

cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada, *Prescripción de la acción cambiaria*.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló la excepción de *Prescripción de la acción cambiaria*, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

- a) Que el pagaré se hizo exigible desde su fecha de vencimiento, 20 de febrero de 2019.
- b) Que desde la notificación de la demanda al actor, (08-11-2022), han transcurrido más de tres años.

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción formulada.

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra el título valor, Pagaré, que en este evento es un pagaré, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: "Las de prescripción o caducidad ..."

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trate de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, el pagaré que originó la cobranza judicial y sobre el que recae el ejercicio de defensa a través del medio exceptivo en mención, fue creado el 14 de marzo de 2016, con vencimiento el 20 de febrero de 2019, pactándose que además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los eventos allí consignados, entre los que se encuentra el de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o capital a favor del acreedor, y en el hecho 2º de la demanda se indica la exigibilidad de la obligación partir del 20 de

54001 4003 005 2019 00443 00

mayo de 2018, lo que conlleva a predicar que la obligación contenida en el referido título valor se hizo exigible

en tal fecha, el 20 de mayo de 2018, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

Ahora bien, la demanda se presentó el 7 de mayo de 2019, y la orden de pago se profirió el 29 de

mayo del mismo año, notificándosele al accionante por anotación en el estado el 30 de mayo de 2019, y, a la

ejecutada se le notificó el 8 de noviembre de 2022, por intermedio del Curador Ad lítem que le fuera designado

previo agotamiento de lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., siendo lo precedente la secuencia

cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no

sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, por lo que indudablemente entre el 31 de mayo

de 2019, (día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor) y el 8 de noviembre de 2022,

(fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago), transcurrió más del año que exige la precitada

normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la

presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el 21 de febrero de 2019, consolidándose

el 20 de febrero de 2021, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago a la

demandada lo que derivaría en consecuencia la prosperidad de la excepción de la Prescripción de la acción

cambiaria propuesta por la precitada excepcionante, a través del Auxiliar de la justicia.

De otro lado, la posición jurídica asumida por el accionante al exponer que la prescripción cambiaria

es de tres años, pero que con el fin de clarificar la situación, el 21 de agosto de 2119, se repitió la notificación

en la Calle 20 AN No. 18 E- 112, con resultado negativo, solicitándose al Despacho la autorización para agotar

la notificación en 4 direcciones diferentes, las cuales fueron agotadas con resultados negativos, por lo que se

solicitó el emplazamiento, el que se ordenó el 18 de octubre de 2019.

Al efecto, se hace necesario tener en cuenta la siguiente situación al interior del trámite judicial:

El mandamiento ejecutivo se profirió el 29 de mayo de 2019, notificándosele al actor el 30 del mismo

mes y año, por anotación en el estado, lo que nos conduce a exponer que el actor tenía un año, es decir hasta el

30 de junio de 2020, para notificar la orden de pago al extremo pasivo.

Ahora bien, dentro de transcurso de tal año ocurrió la siguiente actuación desplegada por el actor

para notificar al extremo pasivo el mandamiento ejecutivo, así:

El 21 de junio de 2019, se le envió la citación a la Calle 20 A # 18E-112, informando el operador de

la empresa de correo, que no reside allí, por lo que la apoderada del actor presentó un escrito solicitando

autorización para notificarla en las siguientes cuatro direcciones.

Calle 2 No. 15E-80, Torre B, Apto. 303

Calle 24 No. 58C-27

Calle 5 No. 1 A – 141, Edificio Nogal

Calle 20 A No. 16-80E

Una vez autorizada tal citación las remitió a dichas direcciones entre el 20 de agosto y 24 de

septiembre de 2019, sin que fuera posible su notificación, ya que se informó no residir en tales direcciones.

54001 4003 005 2019 00443 00

Ante tal situación solicitó el emplazamiento de la demandada, el que fue ordenado por auto del 18

de octubre de 2019, el que una vez practicado por auto del 21 de enero de 2022, se designó Curador Ad lítem,

quien fue requerido por auto del 26 de septiembre de 2022, aceptando la designación el 28 de octubre de 2022

y notificándose el 8 de noviembre del 2022.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta la gestión realizada por el apoderado judicial del actor,

como está documentada en el plenario, sin dubitación resulta obligado exponer que la conducta del acreedor ha

sido totalmente activa tendiente a lograr la notificación de la orden de pago al extremo pasivo y además

concurrieron circunstancias legales y materiales que lo alteraron, siendo las primeras la suspensión de términos

con ocasión de la pandemia del covid 19, y las segundas, la falta de gestión de la Secretaria en pasar

oportunamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad, situaciones estas ajenas al actor, por lo

que tal pérdida de tiempo no le puede generar lesiones procesales en los derechos del acreedor actor, amén de

que tales situaciones impidieron que la notificación se efectuara a tiempo, máxime que la prescripción de la

acción cambiaria no es de tipo objetivo, lo que conduce indefectiblemente a la improsperidad del medio

exceptivo.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de

septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

"Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un

interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo

invocarla¹, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución

consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de

alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el "tiempo de prescripción es asunto de orden público", en la

medida que "no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes

pueda extender a su antojo el punto de partida"², esto significa que es del resorte exclusivo del legislador

establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado

en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido

circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde

luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple

cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen

"factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del

instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre

ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que

deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente.

Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

¹ Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

² Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

Ahora bien, se prosigue con el segundo medio exceptivo, esto es, el de Cobro de lo no debido.

Por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en

cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de las acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y

honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como en la celebración de empréstitos dinerarios

entre una entidad financiera y sus clientes.

Ahora bien, toda obligación de conformidad con el artículo 1625 del C. C., puede ser extinguida en

todo o en parte por cualquiera de los medios allí estipulados.

Así mismo, del ejercicio de la acción cambiaria pueden derivarse situaciones que buscan quebrar su

prosperidad, entre otras, la extinción de la prestación o la inexistencia de la misma.

En esta situación que centra la atención de este Operador judicial, la ejecutada a través del Curador Ad lítem que la representa, al formular la excepción en mención específicamente en lo atinente con la pretensión primera, esto es, por la suma de \$23.608.892,00, por concepto de capital, argumentó que la suma contenida en el pagaré no coincide con el valor que surge de la diferencia entre el valor total de \$138.629.170,89 y el valor pagado por SBS Seguros Colombia de \$116.281.863,00, que genera el saldo que debe asumir la demandada por

\$22.347.307,00, que es inferior al insertado en el pagaré de \$23.608.892,00.

Considera el Despacho que para analizar dicho medio exceptivo basta con ubicarse en el pagaré

objeto de la cobranza judicial, así como en la carta de instrucciones otorgada por el deudor ejecutado.

En efecto, la mencionada carta de instrucciones tiene como fecha de suscripción el 14 de marzo de

2018, y en la cláusula segunda se indica lo siguiente:

"Valor Capital: El derecho incorporado, valor o importe definido en el texto del Pagare como

'Valor Capital", que el Acreedor incluirá (completara) en el Pagare, será el equivalente al monto total que, a la

fecha en que sea llenado el espacio en blanco correspondiente de dicho Pagare, el(los) Deudor(es) deba(n) al

Acreedor, en relación con cualquier obligación presente o futura, civil o natural, pura y simple o condicional o a plazo, directa o indirectamente, conjunta o separadamente, como obligado principal, subsidiario, codeudor,

54001 4003 005 2019 00443 00

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 619 del C. de Co., los títulos valores son documentos

necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que significa

que la norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entender el derecho escrito, el contenido

impreso en el título valor, por lo que tal literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista, la activa y la

pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que

aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos.

Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado, aquí demandado, no podrá a ser

forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el cartular y cumplirá su obligación en la medida que

pague la prestación que se describe en el título.

En este orden de ideas, resulta obligado tener en cuenta que el pagaré se llenó atendiendo las

instrucciones contenidas en la Carta respectiva debidamente autorizado por la hoy deudora y, por otro lado,

debido a la autonomía del título valor, pagaré, objeto de la cobranza judicial, debemos estarnos a lo insertado

en el cartular y no a elementos externos dado el literal y autónomo en él incorporados, fundamentos jurídicos

que sirven de soporte para que no prospere el medio exceptivo en estudio.

En este orden de ideas, y como las excepciones formuladas no prosperaron, y al mantenerse

incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues

cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del

artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento

ejecutivo.

Por lo anotado, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa a la ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$2.361.000,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE X CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



REF. Ejecutivo

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00443-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 17-03-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario